

19 de julio de 2006.

Documento original del CINIF en  
[www.cinif.org.mx](http://www.cinif.org.mx)

**Consejo Mexicano para la Investigación y  
Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF)**

Señores:

Hemos analizado el proyecto de la Norma de información financiera NIF D-6, "Capitalización del resultado integral de financiamiento", Referencia No. 015-06 y, como consecuencia, presentamos las siguientes sugerencias.

**Resumen general de sugerencias relevantes**

Consideramos que la capitalización se debería limitar al costo integral de financiamiento (CIF) y no reconocer productos integrales de financiamiento como una reducción del valor original de adquisición de los activos calificables, como ya lo están sugiriendo parcialmente, y, por tanto, se debería modificar el título de la NIF a NIF D-6. Capitalización del costo integral de financiamiento.

Pensamos que esta posición está respaldada por la NIC 23, "Costos por intereses", en el párrafo 5, inciso e), el cual establece que solamente son capitalizables: **"Las diferencias de cambio procedentes de préstamos en moneda extranjera, en la medida en que sean consideradas como ajustes a costos por intereses"**, con lo que se concluye que la NIC 23, limita la capitalización de las fluctuaciones cambiarias y no permite que las ganancias cambiarias sean parte del costo de los intereses capitalizables.

Lo anterior se contrapone a lo expresado en el párrafo B-33 del apéndice B del proyecto en auscultación D-6, "Capitalización del resultado integral de financiamiento". De no aceptar la sugerencia mencionada en el párrafo anterior, la NIF D-6 debería señalar que esta es una diferencia con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

Adicionalmente, consideramos necesario se proporcionen reglas específicas sobre el tratamiento contable de los efectos de los instrumentos financieros derivados de

cobertura, cuando los mismos sean contratados en relación con los préstamos o activos materia de la NIF D-6.

Otra recomendación importante es la relativa a la obtención de financiamientos sin intereses para la adquisición de activos calificables. En nuestra opinión, dichos financiamientos deberían ser valuados a su valor presente, tal como lo requiere la NIF A-6, “Reconocimiento y valuación”. En el caso de financiamientos por pasivos de proveedores y acreedores contratados bajo condiciones normales de negocios, no deberían capitalizarse el REPOMO respectivo.

Igualmente, les recomendamos poner el nombre correcto de la NIC 23, “**Costos por intereses**” en lugar de “Costos de financiamientos”, citado en diferentes párrafos de la NIF D-6.

Finalmente, consideramos que el costo integral de financiamiento (CIF) debería ser capitalizable mensualmente y que el CIF capitalizado de manera mensual, debería formar parte de la base del valor de la inversión sujeta al proceso de capitalización, lo que requeriría cálculos apropiados en los casos presentados en los apéndices.

## **Sugerencias detalladas al texto**

### **Párrafo IN 11, inciso c), subinciso ii) y párrafo 10**

#### **Sugerencia**

Modificar los párrafos, según la explicación.

#### **Explicación**

Los párrafos deberían aclarar que se trata de financiamientos a largo plazo sin intereses explícitos, y por los cuales debería determinarse su valor presente para determinar el monto de los intereses implícitos que se capitalizarán en función del tiempo, en base a las reglas de esta NIF, lo cual sería congruente con lo señalado en el párrafo 21 de la NIF A-6 “Reconocimiento y valuación”.

Por otro lado, consideramos que el REPOMO de los pasivos de proveedores y acreedores relacionados con la adquisición de los activos calificables, cuyos

términos son los convencionales bajo condiciones normales de negocios (corto plazo), no debería ser capitalizado.

## **Párrafo IN 11, inciso e)**

### **Sugerencia**

Reconsiderar la prohibición de capitalizar el RIF en inversiones en asociadas y subsidiarias no consolidadas.

### **Explicación**

La NIF D-6, en el párrafo IN 11 en su inciso e), y el párrafo 16 en su inciso d), consideran como activos no calificables para capitalización de intereses, a las inversiones permanentes en asociadas, cuando estas inversiones se encuentran en periodos operativos, lo cual es contrario a:

- a) Lo exigido por la Declaración del FASB 58 en el párrafo 5 y,
- b) La norma internacional de información financiera NIC 23, “Costos por intereses”, ya que no se opone expresamente a considerar tales inversiones en acciones de asociadas como activos calificables. En su párrafo 6, incluye solamente ejemplos de los activos calificables y señala como exclusión, en términos muy generales a otras inversiones.

## **Párrafo IN 12 y párrafo 16, inciso e)**

### **Sugerencia**

Si se reconsidera la postura anterior, debería eliminarse el párrafo IN 12, o modificarse para ser congruente con nuestra sugerencia.

### **Explicación**

La justificación que se señala en dicho párrafo, para no capitalizar el RIF en asociadas y en subsidiarias no consolidadas, se basa en que estas inversiones son consideradas entidades económicas distintas cuyos activos no controla la tenedora; sin embargo, hay que señalar que no obstante que la tenedora no controla los activos de esas asociadas o subsidiarias no consolidadas, sí ejerce

influencia significativa sobre el activo que representa la inversión en acciones en esas entidades que aún no generan utilidades por encontrarse en periodos preoperatorios, pero sí originan costo de interés a la tenedora.

## **Párrafos IN 20 y 21**

### **Sugerencia**

Modificar el párrafo IN 20, ya que la NIF D-6 en su párrafo 12, indica que: **“Si existen financiamientos identificados plenamente con activos calificables, la capitalización del RIF debe hacerse en forma directa.”**

Adicionalmente, sugerimos señalar que la postura en el párrafo IN 21, relativa a la eliminación de los intereses ganados de inversiones derivados de financiamientos directos no utilizados durante la adquisición de los activos como parte del RIF capitalizado, no converge con el párrafo 15 de la NIC 23, el cual señala: **“...el importe de los costos por intereses susceptibles de capitalización en ese activo se determinará según los costos reales incurridos por tales préstamos durante el periodo, menos los rendimientos conseguidos por la colocación de tales fondos en inversiones temporales”**.

## **Párrafo 11**

### **Sugerencias**

La referencia a los efectos por valuación de instrumentos financieros de cobertura asociados a los financiamientos cuyo RIF será capitalizado, debe ser más explícito y dar reglas dependiendo de los diferentes tipos de cobertura, así como el tratamiento contable para la porción efectiva e inefectiva de dicho instrumentos. Adicionalmente, se deben considerar los tratamientos contables de los instrumentos de cobertura por financiamientos en moneda nacional, por ejemplo swap's de intereses.

## **Párrafo 12**

### **Comentario**

El párrafo dice:

**“Si existen financiamientos identificados plenamente con activos calificables, la capitalización del RIF debe hacerse en forma directa.”**

Lo cual es incongruente con lo que se menciona en el párrafo IN 20, sugerimos eliminar el párrafo IN 20, o modificarlo en consecuencia.

## **Párrafo 15, inciso a)**

### **Sugerencia**

Calificar el periodo con sustancial o largo.

### **Explicación**

Para ser más preciso, en cuanto al periodo de adquisición.

## **Párrafo 22**

### **Sugerencia**

Modificar el párrafo, según se indica a continuación:

El párrafo dice:

**“El procedimiento para determinar el RIF capitalizable debe efectuarse ya sea considerando el RIF proporcional atribuible a los montos de los financiamientos utilizados para la adquisición del activo o como sigue:**

- a) determinando la tasa de capitalización basándose en el promedio ponderado del financiamiento o financiamientos del periodo y el monto total del RIF atribuible a dicho financiamiento o financiamientos; y posteriormente,**

- b) aplicar la tasa de capitalización al promedio ponderado de los financiamientos<sup>5</sup> destinados a las inversiones para la adquisición de los activos calificables durante el periodo de adquisición.”**

Debería decir lo siguiente:

**“En el caso de financiamientos directos, el procedimiento para determinar el RIF capitalizable debe efectuarse considerando el RIF proporcional atribuible al monto del financiamiento directo utilizado para la adquisición del activo. En el caso de financiamientos genéricos, el procedimiento para capitalizar el RIF debe ser el siguiente:**

- a) determinar la tasa de capitalización dividiendo el monto total del RIF atribuible a los financiamientos genéricos entre el promedio ponderado de dichos financiamientos durante el periodo de capitalización; y posteriormente,**
- b) aplicar la tasa de capitalización determinada conforme al inciso anterior, al promedio ponderado de las inversiones para la adquisición de los activos calificables durante el periodo de adquisición.”**

Además se debería eliminar el pie de página (5).

### **Explicación**

Se debería aclarar el procedimiento a seguir cuando hay financiamientos directos y el procedimiento a seguir cuando se tienen diferentes fuentes de financiamiento y varias inversiones en activos calificables. Asimismo, el pie de página se elimina debido a que no agrega valor y confunde al lector.

Adicionalmente, considerar el comentario al párrafo 11.

## **Párrafo 23**

### **Sugerencia**

Modificar el párrafo para indicar que el RIF capitalizado previamente debe ser considerado como parte del promedio ponderado de las inversiones para la adquisición de activos calificables en las siguientes capitalizaciones.

### **Explicación**

La capitalización de los intereses, tanto en los activos financieros como en los pasivos financieros, es una práctica común en los negocios. La justificación que se da en las consideraciones para la emisión de la NIF, no es aceptable.

## **Párrafo 30**

### **Sugerencia**

El párrafo dice:

**“La capitalización del RIF debe finalizar cuando se completen todas o prácticamente todas las actividades necesarias para preparar el activo para su uso intencional o se liquide el financiamiento.”**

Modificar el párrafo. Debería decir:

**“La capitalización del RIF debe finalizar cuando se completen sustancialmente todas las actividades necesarias para dejar el activo en condiciones para su uso intencional, o se liquide el financiamiento.”**

### **Explicación**

Es más precisa esta redacción.

## **Párrafos 31 y 32**

### **Sugerencias**

Sustituir el término “preparado” por “en condiciones”.

### **Explicación**

Para ser consistentes con la explicación anterior.

## **Párrafo 34**

### **Sugerencia**

Modificar redacción. El párrafo dice:

**“Todos los activos calificables deben sujetarse a pruebas de deterioro de acuerdo con las NIF relativas al deterioro en el valor de los activos de larga duración y de los inventarios, según sea el caso.”**

Debería decir:

**“Todos los activos calificables deben sujetarse a pruebas de deterioro o de valuación, de acuerdo con las NIF relativas al deterioro en el valor de los activos de larga duración y de los inventarios, respectivamente.”**

### **Explicación**

Es más precisa esta redacción.

## **Párrafo 35, inciso c)**

### **Sugerencia**

Incluir en la conciliación los efectos de los instrumentos financieros derivados.

## **Explicación**

El documento toca los derivados y por lo tanto, la conciliación debería considerar los efectos de estos instrumentos en el RIF.

## **Párrafo 35, inciso d)**

### **Sugerencia**

Modificar el texto, debería decir:

“d) la tasa o tasas de capitalización anualizadas por cada tipo de activo calificable.”

### **Explicación**

Pedir esta información por cada activo calificable es excesivo y no es útil para el usuario de los estados financieros.

## **Párrafos Transitorios**

### **Comentario**

Modificar los párrafos transitorios para aclarar que la aplicación es prospectiva a partir del 1° de enero de 2007, en todos los casos, incluyendo aquellos en los que se haya optado por la capitalización de intereses conforme al Boletín C-6.

## **Párrafos de apéndices**

### **Sugerencias**

Los casos prácticos deben modificarse para incorporar en ellos la tasa mensual compuesta del RIF, así como el efecto de capitalizar mensualmente el RIF en el costo de los activos calificables.

Se debería considerar la actualización del RIF capitalizado mensualmente a pesos de cierre.

## **Párrafo de apéndice A, casos 2 y 3**

### **Sugerencia**

Que se ponga una nota aclaratoria en la cual se explique que los cálculos del interés capitalizado, incluyen la suma de las inversiones y no la inversión específica mostrada en las tablas.

**C.P.C. Jaime Sánchez Mejorada Fdez.**  
*Vicepresidente de Legislación*

**C.P.C. Benjamín De Alba Mora**  
*Presidente de la Comisión de  
Principios de Contabilidad*